



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-65/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA²

Guadalajara, Jalisco, doce de septiembre dos mil veinticuatro.

1. Sentencia que **confirma** la sanción impuesta por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el dictamen consolidado **INE/CG/1956/2024** y en la resolución **INE/CG1957/2024** de veintidós de julio pasado, que sancionó a Morena, con motivo de las irregularidades encontradas de la revisión de sus informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el Estado de Durango.
2. **Palabras clave:** Sanciones, fiscalización, dictamen consolidado, eventos de campaña, reporte oportuno de gastos, reporte de egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública e internet, registros contables de partidos políticos, intermitencia en el sistema integral de financiamiento.

I. ANTECEDENTES³

3. **Resolución del Consejo General INE/CG1957/2024.** El veintidós de julio, se aprobó la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-

¹ En lo sucesivo, INE.

² Secretaria de Estudio y Cuenta: Mónica Tovar Piña.

³ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

2024, entre los que se destaca el estado de Durango y su respectivo dictamen consolidado **INE/CG/1956/2024**.

4. **Sala Superior.** El dos de agosto, Morena, el partido político sancionado, interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a la Sala Superior y registrado con la clave **SUP-RAP-387/2024**. El quince de agosto, se acordó que la Sala Regional Guadalajara tiene competencia para conocer el medio de impugnación.
5. **Sala Regional.** El dieciséis de agosto, se recibieron las constancias que integran el recurso de apelación, el cual fue registrado con la clave **SG-RAP-65/2024** y turnado a la ponencia del Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera.
6. **Radicación, requerimientos, admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente, se requirió lo necesario para integrarlo, se ordenó su admisión y en se decretó el cierre de instrucción.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer del recurso de apelación, pues la controversia está relacionada con las **irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales** atribuidas a Morena en el estado de Durango, entidad federativa, en donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.⁴

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso g), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción I y 180, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, párrafo 1, 40 párrafo 1 inciso a) y 44, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así el acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; y los Acuerdos Generales, 3/2020 y 2/2023, dictados por la Sala Superior. Finalmente, la competencia se surte también porque así lo determinó la Sala Superior en el acuerdo de sala emitido el diecinueve de marzo en el SUP-RAP-84/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

8. Además, la Sala Superior en el expediente **SUP-RAP-387/2024** determinó que la Sala Regional es competente para resolver el juicio.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

9. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, así como 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
10. **Forma.** En el escrito de demanda se hace constar el nombre del partido recurrente, se identifica el acto impugnado, se precisan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados, además se consigna la firma del representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE.
11. **Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada de manera personal el veintinueve de julio y se presentó la demanda el dos de agosto, es decir, en el plazo de cuatro días posteriores a la notificación de la resolución recurrida.
12. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen estos requisitos, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, la cual le fue reconocida por la responsable en su informe circunstanciado.⁵

⁵ Visible en la foja 259 del expediente SG-RAP-65/2024.

13. Por otro lado, el partido político Morena interpuso el medio de impugnación a fin de controvertir una resolución sancionatoria que, según relata, afecta sus derechos e intereses.
14. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

IV. AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO

15. Los agravios serán estudiados en los distintos grupos en los que el partido recurrente los expresó en su demanda, lo cual no causa afectación alguna, pues lo trascendental es que todos sean estudiados.⁶
16. El partido recurrente señala que le causan agravio, por diversas cuestiones, las siguientes conclusiones:

#	CONCLUSIÓN	MOTIVO DE LA SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN	LETRA
1	07_C3_DG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea setenta y seis eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$8,251.32	Ocho mil doscientos cincuenta y un pesos con treinta y dos centavos.
2	07_C4_DG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea veintiocho eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	\$15,199.80	Quince mil ciento noventa y nueve pesos con ochenta centavos
3	07_C5_DG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea dos eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de si celebración.	\$1,085.70	Mil ochenta y cinco pesos con setenta centavos.
4	07_C6_DG	El sujeto obligado omite realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$265,431.66.	\$13,271.58	Trece mil doscientos setenta y un pesos con cincuenta y ocho centavos.

⁶ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

#	CONCLUSIÓN	MOTIVO DE LA SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN	LETRA
5	07_C7_DG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,881.50.	\$1,881.50	Mil ochocientos ochenta y un pesos con cincuenta centavos.
6	07_C10_DG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y gastos realizados en eventos por un monto de \$2,436.00.	\$2,436.00	Dos mil cuatrocientos treinta y seis.
7	09.2_C3_DG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$2,449.99 correspondiente a las candidaturas únicas.	\$1,695.88	Mil seiscientos noventa y cinco pesos con ochenta y ocho centavos.
8	09.2_C4_DG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$1,600.00 correspondiente a las candidaturas únicas.	\$1,107.52	Mil ciento siete pesos con cincuenta y dos centavos.
9	09.2_C5_DG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea diecinueve eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$1,411.41	Mil cuatrocientos once pesos con cuarenta y un centavos.
10	09.2_C6_DG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea doce eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$4,451.37	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con treinta y siete centavos.
11	09.2_C11_DG	El sujeto obligado omitió presentar el comprobante de transferencia bancaria de la operación realizada por concepto de gestión de eventos por un monto de \$69,600.00 y \$49,648.00 respectivamente.	\$41,271.73	Cuarenta y un mil doscientos setenta y un pesos con setenta y tres centavos.
12	09.2_C12_DG	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$59,746.28 correspondiente a las candidaturas únicas.	\$41,356.38	Cuarenta y un mil trescientos cincuenta y seis pesos con treinta y ocho centavos.
13	09.2_C14_DG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea doce eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	\$868.56	Ochocientos sesenta y ocho pesos con cincuenta y seis centavos.
14	09.2_C15_DG	El sujeto obligado informó de manera extemporánea doce eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.	\$4,451.37	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con treinta y siete centavos.
15	09.2_C19_DG	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de doce operaciones en tiempo real durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la	\$23,116.10	Veintitrés mil ciento dieciséis pesos con diez centavos.

#	CONCLUSIÓN	MOTIVO DE LA SANCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN	LETRA
		operación, por un importe de \$222,634.16.		
16	09.2_C22_DG	Los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea , a más tardar cuarenta y ocho horas después de la fecha en que iba a realizarse el evento.	\$746.41	Setecientos cuarenta y seis pesos con cuarenta y un centavos.
Monto total de las sanciones:			\$162,602.63	Ciento sesenta y dos mil dos pesos con sesenta y tres centavos.

17. En su escrito, manifiesta que existieron diversas fallas e intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización⁷ que, a su consideración, tuvieron un impacto generalizado que impidió que se cumpliera con las obligaciones fiscales en tiempo y forma, por lo que solicita que dichas fallas sean tomadas en consideración en el estudio de todas las conclusiones.

18. Posteriormente, realiza una subdivisión respecto de las mismas de acuerdo con el motivo de la sanción impuesta, exponiendo los siguientes agravios:
 - a) **Respecto de las conclusiones 07_C3_DG, 07_C4_DG, 07_C5_DG, 07_C6_DG, 09.2_C5_DG, 09.2_C6_DG, 09.2_C14_DG, 09.2_C15_DG y 09.2_C19_DG:**

19. **Agravio primero.** Falta de exhaustividad, congruencia e indebida motivación de la resolución y su respectivo dictamen consolidado.

20. En su demanda, Morena afirma que la autoridad fiscalizadora omitió tomar en cuenta, en su motivación y fundamentación diversas fallas en el SIF que imposibilitaron a dicho partido político a realizar los registros en los tiempos establecidos en el artículo 143 Bis⁸ del Reglamento de Fiscalización⁹ del INE.

⁷ En adelante, SIF.

⁸ Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

21. Asegura que dichas fallas se hicieron de conocimiento de la autoridad de manera oportuna, y que, a pesar de haber sido informada, no emitió pronunciamiento alguno respecto de estas, ni las incluyó entre las circunstancias relevantes al momento de individualizar la sanción.
22. Por ello, considera que la falta de pronunciamiento constituye una vulneración al principio de exhaustividad, certeza y proporcionalidad de las sanciones.
23. Razona que la autoridad debió considerar la suspensión del conteo de plazos, la extensión de los mismos respecto de las fechas en que se presentaron las fallas y anomalías del SIF o, en su caso, al sancionar no debió tomar en cuenta los eventos o registros de operaciones que se vieron afectadas por estas situaciones.
24. **Agravio segundo.** Aduce la incorrecta individualización de la sanción, así como una indebida calificación de falta e imposición de la misma, lo cual estima que transgrede los principios de exhaustividad, congruencia, igualdad, certeza y seguridad jurídica.
25. Morena considera que debido a las irregularidades e intermitencias del SIF, le fue imposible el cumplimiento de la norma. Al efecto, invoca el principio general de derecho "*impossibilium nulla obligatio est*"¹⁰ y sostiene que es obligación del INE mantener dicho sistema en funcionamiento, así como en óptimas condiciones, para que los partidos políticos puedan cumplir con sus respectivas obligaciones.

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

⁹ En adelante, RF.

¹⁰ Nadie está obligado a lo imposible.

26. Por tanto, llega a la conclusión de que las circunstancias señaladas deben ser calificadas como atenuantes y excluyentes de responsabilidad, pues no debió haberse sancionado al partido si existía la imposibilidad de registrar operaciones en el SIF por fallas ajenas a su control.

Respuesta

27. Se consideran **infundados e inoperantes** los argumentos relacionados con las fallas e intermitencias del SIF, por las razones que enseguida se exponen.
28. En materia de fiscalización, existe un procedimiento específico para las situaciones técnicas que se presentan en los usuarios del Sistema Integral de Fiscalización. Dicho procedimiento está establecido en el apartado “XIV. Plan de Contingencia de la Operación del SIF” del Manual del Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización versión 4.0.¹¹
29. En dicho manual, se establecen diversos pasos a seguir frente a cualquier situación técnica que pudiera presentarse para los usuarios, y que impida la funcionalidad y operación normal del SIF.
30. Ahí, se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.

¹¹ Manual del Usuario para la operación del SIF versión 4.0, consultable en la liga electrónica: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

31. En ese aspecto, se cataloga como “falla en el sistema” cualquier alteración en la funcionalidad del sistema que afecta de manera generalizada a los usuarios, en el ingreso o las funcionalidades del mismo.
32. En ese sentido, el primer paso es establecer comunicación vía telefónica, si el reporte está relacionado con alguna falla en el sistema se deberá reportar a más tardar, dos horas después de que se presente la falla o inmediatamente, en caso de que la incidencia o falla del sistema ocurra el último día para la presentación de un informe.
33. Posteriormente, la persona asesora registra el reporte en una base de conocimientos y se asigna un número de folio o “ticket” para clasificarlo, dar seguimiento y solución. El número de folio o “ticket” se proporcionará al usuario.
34. Así, luego de que se asigna el número de folio, se efectúa un análisis de la problemática para establecer el procedimiento a seguir, para lo cual, se podrán solicitar al usuario evidencias visuales (fotografía, video o impresiones de pantalla), en donde se exhiban las inconsistencias reportadas o bien, se deberá permitir la consulta remota del equipo de cómputo utilizado por el usuario.
35. Posteriormente, en caso de que el reporte sea dictaminado por el Instituto como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo **lapso en que se presentó dicha situación**, cuando se trate de falla del sistema la prórroga será informada vía correo electrónico, o comunicado, al responsable financiero de los sujetos obligados.
36. En el caso, el partido recurrente en su narrativa de hechos señala la existencia de cinco “tickets”, sin embargo, lo cierto es que **únicamente** hizo referencia a dichas fallas y reportes en su contestación a las observaciones vinculadas a las conclusiones 09.2_C14_DG y

09.2_C15_DG, de diecinueve de junio¹², correspondiente a las observaciones hechas a Morena respecto de la “Coalición Sigamos Haciendo Historia en Durango”.

37. Por lo anterior, lo inoperante de los agravios deriva del análisis de las respuestas que el partido recurrente dio a los oficios de errores y omisiones; se advierte que solo en dos de ellas, el partido apelante manifestó algo similar a lo que aquí hace valer como agravio. Es decir, respecto de las observaciones no señaló ninguna falla técnica.
38. Aunado a lo anterior, únicamente se trata de folios de seguimiento que permiten a la persona asesora verificar un reporte, sin que acrediten por sí mismos la existencia de las fallas graves en el sistema, pues como se ha señalado, el procedimiento de reporte consiste en una serie de correos electrónicos y comunicaciones entre el asesor y el usuario del SIF, los cuales no se adjuntan ni se referencian en ningún momento en los oficios de respuesta o en el escrito del recurso de apelación.
39. Lo anterior es relevante, pues de conformidad con el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, el que afirma está obligado a probar. En este sentido, corresponde a la parte actora, acreditar que intentó subir al SIF la documentación comprobatoria de las observaciones que se le hicieron, y acreditar también que debido a las fallas que presentó el sistema, se vio imposibilitado de hacerlo.
40. Ello, resulta necesario para que se cuente con los elementos necesarios que le permitan concluir que efectivamente el incumplimiento del actor se debió a causas ajenas a su voluntad, y que el recurrente agotó todos los medios a fin de poder subir la documentación y subsanar las observaciones.

¹² Escrito CEN/SF/143/2024 páginas 37 a 42 visible en el disco compacto ubicado en la foja 100 del expediente SG-RAP-65/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL^{41.}
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

- En este sentido, resultan aplicables las jurisprudencias sustentadas por la Primera Sala de la SCJN, de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**”¹³ y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL**”.¹⁴
42. Por tanto, la inoperancia de los agravios radica también en el hecho de que, no basta con señalar en forma genérica e imprecisa que hubo fallas en el SIF que lo imposibilitaron a cumplir con sus obligaciones, ya que el actor es omiso en precisar la manera en que estas intermitencias imposibilitaron el cumplimiento de estas.
43. Además, su agravio resulta **infundado**, pues las fechas con los tickets levantados por fallas en el sistema, no se contraponen para realizar los registros en tiempo, por lo que la autoridad responsable constató que los eventos se registraron de manera extemporánea previa a su realización fuera del plazo establecido por la normatividad, por tal razón, la observación no quedó atendida.
44. De manera que, no le asiste la razón al partido recurrente cuando afirma que no se realizó una respuesta por parte del INE, pues los reportes sí fueron considerados por la autoridad, sin embargo, se determinó que no eran suficientes para justificar las irregularidades en la carga de los eventos al SIF, pues aún con dichas fallas, el partido, tuvo la posibilidad de realizar los registros en tiempo.

¹³ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176604>.

¹⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178788>.

45. No se omite mencionar que Morena señaló el agravio mediante sobre las fallas e intermitencias en el sistema respecto de todas las conclusiones impugnadas. Sin embargo, como se señaló el partido únicamente esgrimió argumentos de defensa, en los oficios de errores y omisiones, respecto de las observaciones relacionadas a las conclusiones 09.2_C14_DG y 09.2_C15_DG.
46. Por último, respecto del agravio consistente en la indebida calificación de la sanción, derivado de las fallas en el SIF este deviene **inoperante**, toda vez que depende de que efectivamente se hayan tenido por acreditadas las fallas en el sistema integral de fiscalización.
47. Lo anterior, pues el partido actor pretendía que, derivado de las presuntas fallas presentadas en el sistema, al sancionar la conducta ésta circunstancia se considerara como un atenuante y graduarla de una manera inferior a lo que en derecho correspondiera, sin embargo, parte de la premisa de que se tienen por acreditadas las fallas en SIF, lo que no ocurrió, por lo que al depender de otro agravio que ya fue previamente calificado como inoperante e infundado.
48. Resulta aplicable la jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/4, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**.¹⁵

b) Respecto de la conclusión 09.2_C22_DG:

49. **Agravio tercero.** Violación al debido proceso y a la garantía de audiencia.

¹⁵ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/178784>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

50. Según el recurrente, en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28085/2024 no se realizó ninguna mención de las observaciones relacionadas con el *Anexo 5.1.2* del que deriva la conclusión controvertida, de manera que, al desconocer los alcances que el mismo pudiera tener; para el partido recurrente, esto constituye una violación a la audiencia garantizar en el oficio de errores y omisiones pues no da oportunidad para que se realice una manifestación concreta, ya que al no tener conocimiento claro de lo que se está observando y lo que se le está imputando aduce que no se le puede exigir que realice manifestación alguna.
51. Considera que la autoridad realizó un ejercicio arbitrario y ambiguo en el cual no tomó en cuenta la respuesta realizada por parte del partido en su oficio de respuesta CEN/SF/143/2024, pues señala que la autoridad incorrectamente interpretó la respuesta del partido en el sentido de que no le fue notificado el *Anexo 5.1.2* cuando lo que no se le comunicó eran las observaciones correspondientes a dicho anexo.
52. Afirma que la autoridad no relacionó dicho anexo con ninguna observación en el oficio de errores y omisiones.
53. **Agravio Cuarto:** Violación a los principios de certeza, exhaustividad y de legalidad.
54. Señala que la autoridad fiscalizadora dejó al partido político en un estado de incertidumbre, pues no se le informó claramente cuáles eran las implicaciones correspondientes al *Anexo 5.1.2.*, ni cuál era la observación que debió haber subsanado.
55. Del mismo modo, considera que el INE no fue exhaustivo ni comprendió en su totalidad los planteamientos expresados en la respuesta, pues no

realizó un análisis íntegro, pues como se señaló anteriormente, lo planteado fue la omisión de comunicarle cuáles eran las observaciones correspondientes a dicho anexo y no que el mismo no le hubiera sido notificado.

56. Finalmente, afirma que en la resolución del Consejo General del INE existió una incorrecta individualización de la sanción, así como una indebida calificación de la falta e imposición de la sanción, lo cual en su opinión vulnera los principios de exhaustividad y de congruencia, así como violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

Respuesta

57. Se consideran **inoperantes** ambos agravios expuestos por el partido recurrente en relación la conclusión 09.2_C22_DG, por las razones que se exponen a continuación.
58. El partido parte de una premisa equivocada, pues en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28085/2024, se le hizo la observación de que se habían reportado diversos eventos programados que no fueron cancelados en los términos establecidos en el artículo 143 Bis del RF, precisando que los casos en cuestión se detallaban en el *Anexo 3.5.20*, el cual fue remitido y notificado mediante el oficio en alcance INE/UTF/DA/29135/2024.
59. Posteriormente, en el oficio de respuesta CEN/SF/143/2024, se realizó un apartado independiente donde argumentó que le fue notificado el *Anexo 5.1.2* sin que en el oficio de errores y omisiones se le formulara observación alguna vinculada al mismo.
60. Dicha afirmación es cierta, pues se advierte que en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28085/2024 no se encuentra ningún señalamiento referente al *Anexo 5.1.2*, sin embargo, de la revisión de los documentos relativos a los informes de gastos de campaña de la “Coalición Sigamos haciendo Historia en Durango” se advierte que este versa sobre avisos de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

contratación extemporánea y no se encuentra relacionado con la observación referente a la cancelación de eventos en la agenda.

61. De modo que, el *Anexo 5.1.2* no dejaba en estado de indefensión al partido respecto de dicha observación, pues no se encuentra vinculado a la misma y no fue motivo de la sanción impuesta. Como se señaló anteriormente, era el *Anexo 3.5.20* donde se precisaban los eventos que debían ser aclarados, lo cual sí fue correctamente precisado por la autoridad en el oficio de errores y omisiones correspondiente.¹⁶

Agenda de eventos

15. De la revisión a las agendas de las candidaturas, se observaron eventos programados que no se llevaron a cabo en el domicilio indicado al momento de la verificación por parte de la autoridad. Si bien los sujetos obligados tienen la posibilidad de cancelar eventos 48 horas posteriores a la fecha programada de conformidad con el artículo 143 bis, numeral 2 del RF, se ha observado una cantidad significativa de eventos que fueron informados pero que finalmente no se realizaron en el lugar previsto, o bien, se modificó la sede u horario lo que ha obstaculizado las labores de fiscalización.

Los casos se detallan en el Anexo 3.5.20 del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

62. De lo expuesto, se advierte que la autoridad sí realizó una correcta individualización de la sanción, pues lo relevante es que conocía las obligaciones derivadas del artículo 143 Bis del RF, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad, el *Anexo 3.5.20* y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
63. Por tanto, contrario a lo razonado por el partido, al momento de formular la observación, la autoridad expuso lo siguiente:
- Señaló en su oficio de errores y omisiones lo relativo a la *cancelación de eventos sin reportar*, el *Anexo 3.5.20* y no el *Anexo 5.1.2*.

¹⁶ Se adjunta ilustración de la página 18 del oficio INE/UTF/DA/28085/2024.

- El *Anexo 5.1.2* no es relevante para el cumplimiento de las obligaciones de registro de eventos cancelados y no formó parte de la observación realizada.
- La autoridad no relaciona el *Anexo 5.1.2* con alguna observación concreta, ni en el oficio de errores ni omisiones ni en el dictamen consolidado, pero tampoco existe sanción relacionada al mismo.

64. En suma, los agravios son **inoperantes**, pues parten de la premisa falsa de que el *Anexo 5.1.2* tuvo relevancia en la sanción impuesta a Morena en la conclusión 09.2_C22_DG, pues el partido era conocedor de sus responsabilidades y de las omisiones que se le señalaron en el oficio de errores y omisiones, y su *Anexo 3.5.20*, las cuales no atendió y no son controvertidas en esta instancia.
65. A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**.¹⁷
66. Finalmente, se advierte que el Consejo General señaló la normativa electoral vulnerada, y analizó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron, la práctica intencional o culposa de la falta, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la reincidencia, así como la capacidad económica del infractor.
67. La autoridad responsable determinó, de conformidad con lo establecido en la normativa en cuestión, la sanción correspondiente; procurando fomentar que el partido no reitere la conducta en ocasiones futuras.

¹⁷ Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

68. Asimismo, se estima que el partido recurrente omite presentar argumentos tendientes a demostrar de qué forma la autoridad responsable debió aplicar el régimen de gradualidad de las sanciones y de qué manera no hubo un apego exacto a la ley. Incluso, qué circunstancias no consideró que pudieran llevar a concluir de otra manera. De tal forma que, al no cumplir con su obligación de presentar los motivos de su agravio, es que resultan también la **inoperantes**.

c) Respecto de las conclusiones 07_C7_DG, 07_C10_DG, 09.2_C3_DG, 09.2_C4_DG y 09.2_C12_DG:

69. **Agravio Quinto:** Violación a los principios de exhaustividad, congruencia y seguridad jurídica, derivado de la falta de actualización de la conducta imputada.
70. Considera que el INE valoró indebidamente los hallazgos y respuestas a los oficios de errores y omisiones, pues a su parecer, sí se informó correctamente y de manera suficiente a la autoridad los egresos que fueron señalados como no reportados.
71. Afirma que, contrario a lo determinado por la autoridad fiscalizadora, los gastos sí fueron debidamente registrados en el SIF, así como el señalamiento de la póliza específica donde se consignaba el gasto y su reporte, situación que se le hizo saber al INE en los oficios de respuesta.
72. Sostiene que no se actualiza el gasto no reportado, y que la autoridad debió mencionar las razones, en cada caso, por las cuales no pudo encontrarlos en las pólizas proporcionadas por Morena.
73. Argumenta que la existencia de una falta en la documentación soporte no constituye una conducta por egreso no reportado, lo que debe considerarse

una falta de forma, o en su caso un gasto no comprobado, y que se sanciona de manera distinta al gasto no reportado, que es una falta de fondo.

74. En su opinión el actuar de la autoridad constituye un trato diferenciado hacia a Morena con respecto de otros partidos políticos, justificando las sanciones impuestas de manera ambigua, arbitraria y motivada de forma imprecisa.
75. De tal forma que llega a la conclusión de que la sanción impuesta a Morena fue indebidamente individualizada y carece de exhaustividad, así como de debida fundamentación y motivación.
76. Finalmente, señala que la autoridad debió considerar las fallas e intermitencias del SIF, respecto de los registros sancionados, pues las irregularidades en el funcionamiento del sistema obstaculizaron el cumplimiento de las obligaciones del partido al momento de realizar los informes.

Respuesta

77. Se consideran **infundados** los agravios relativos a las conclusiones 07_C7_DG, 07_C10_DG, 09.2_C3_DG, 09.2_C4_DG y 09.2_C12_DG por las razones que se exponen a continuación:
78. En los oficios de errores y omisiones se detectaron diversos gastos de propaganda colocada en la vía pública, internet, así como egresos generados por concepto de propaganda y gastos realizados en eventos que el partido recurrente omitió reportar en los informes de campaña local en Durango, en lo individual y como integrante de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Durango”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

79. En sus respuestas¹⁸ Morena informó a la UTF que adjunto la documentación solicitada al SIF, además de remitir diversos anexos de Excel, para que se valoraran y con ello se tuvieran por atendidas las observaciones.
80. De la revisión de las documentales aportadas, el INE se constató que se realizó el registro de los gastos correspondientes a los hallazgos obtenidos en el monitoreo de los gastos observados, sin embargo, no localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados se registraran en la contabilidad correspondientes de las candidaturas beneficiadas.
81. Se advierte que el partido recurrente parte de la premisa falsa de que se le sancionó por la falta de registro de los gastos, pero lo cierto es que la sanción derivó de que dichos registros no pudieron ser vinculados con las candidaturas, pues Morena no aportó elementos suficientes para ello.
82. Por tanto, la autoridad no incurrió en falta de exhaustividad, pues de las constancias se advierte que valoró debidamente los anexos que aportó el partido a sus escritos de respuesta, de manera que concluyó que sí se atendieron las observaciones relacionadas con el registro de los gastos. De conformidad con el artículo 127¹⁹ y 215²⁰ del RF los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.

¹⁸ CEN/SF/084/2024 y CEN/SF/143/2024.

¹⁹ **Artículo 127. Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

²⁰ **Artículo 215. Propaganda exhibida en internet**

1. Los partidos, coaliciones, aspirantes y candidatos independientes deberán contar con los contratos y facturas correspondientes a la propaganda exhibida en Internet manifestado en los informes de campaña. Así como una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente: a) La empresa con la que se contrató la exhibición. b) Las fechas en las que se exhibió la propaganda. c) Las direcciones electrónicas y los dominios en los que se exhibió la propaganda. d) El valor unitario de cada tipo de propaganda exhibida, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos. e) El candidato, y la campaña beneficiada con la propaganda exhibida. f) Deberán conservar y presentar el material y muestras del contenido de la propaganda exhibida en Internet.

83. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales, por lo que contrario a lo señalado por el partido recurrente, no se trata de faltas formales, sino de fondo, pues al omitir aportar documentación con la que pueda vincularse un gasto con una candidatura se obstaculiza la labor fiscalizadora del INE y se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
84. En la resolución impugnada se advierte que la autoridad la calificó como grave ordinaria, y al calificarla no argumentó que en la falta se haya acreditado dolo o mala fe, como pretende hacerlo ver la parte actora. Es decir, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad no invocó ni valoró esas circunstancias.
85. Respecto al tema, el INE en la resolución sí expuso que la falta era sustancial y traía consigo la no rendición de cuentas, lo que impedía garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos. En consecuencia, sostuvo que se vulneraba la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral, de ahí que considerara la falta como grave ordinaria.
86. Además, que el partido recurrente no supera los argumentos de la responsable ni expone por qué, a su juicio, la falta debía calificarse como leve, sin perder de vista que la responsable no tuvo por acreditado en dolo o la mala fe, como pretende hacerlo ver el partido.
87. Por otro lado, se considera también **infundada** la porción del agravio respecto a la existencia de un trato diferenciado por parte de la autoridad responsable con Morena, pues parte de una premisa errada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

88. La Sala Superior ha considerado que el Consejo General del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.²¹
89. Es decir, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la transgresión de la norma administrativa, en términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²²
90. Por tanto, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la LGIPE prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas correspondientes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del sujeto infractor, las que deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.
91. De esta manera, el método que el INE adopte puede variar, ello corresponde al ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, con la limitante de que haga uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.
92. En esos términos, el Consejo General del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, mediante la modalidad o variación de los elementos constitutivos de la conducta infractora, siempre y cuando sea dentro de los parámetros descritos.²³

²¹ Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-144/2021.

²² En adelante LGIPE.

²³ Véase la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-54/2024.

93. Por tanto, si Morena se limita a expresar un supuesto trato diferenciado, sin identificar las particularidades para concluir que se trata de la misma conducta, y además deja de controvertir frontalmente las razones y fundamentos desarrollados por la responsable, con los cuales arribó a la determinación de calificar la conducta como grave ordinaria, contrario a lo que afirma, no puede determinarse la afectación al principio de igualdad.
94. El régimen sancionador electoral federal prevé un sistema que exige un ejercicio de apreciación o ponderación por parte de la autoridad en la aplicación de sanciones, establece un catálogo que se podrá aplicar en caso de que un partido político cometa alguna de las infracciones previstas en la legislación electoral, las cuales se pueden graduar en función de las circunstancias de cada caso, sin que exista un sistema de sanciones tasadas en materia de fiscalización.
95. Por tanto, el INE emite y asume sus propios criterios y determinaciones respecto a la imposición de sanciones en el ejercicio de sus facultades en materia de fiscalización, en este ejercicio, está invariablemente constreñido a vigilar la conducta de los sujetos obligados y, cuando conozca de actos u omisiones que se traduzcan en una violación o incumplimiento a sus obligaciones, imponer las sanciones que correspondan, graduarlas e individualizarlas, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión, buscando también un efecto inhibitorio para la optimización del propio sistema, siempre y cuando éstas se encuentren fundadas y motivadas.
96. Si al analizar un caso concreto la autoridad administrativa impone determinada sanción por la comisión de una infracción específica, ello no significa que se ha establecido un criterio fijo e inamovible que necesariamente obligue a imponer la misma sanción cada vez que se tenga por acreditada la infracción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

97. Lo anterior es conforme a la jurisprudencia 20/2024 de rubro: **“FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES.”**²⁴
98. Por último, como se adelantó, se advierte que en ninguna de las respuestas realizadas a los oficios de errores y omisiones referentes a las observaciones 07_C7_DG, 07_C10_DG, 09.2_C3_DG, 09.2_C4_DG y 09.2_C12_DG se advierte que se hayan realizado manifestaciones referentes a las fallas e intermitencias en el SIF, de manera que dicho apartado del agravio debe considerarse **inoperante** por novedoso.²⁵

d) Respecto de la conclusión 09.2_C11_DG:

99. **Agravio Sexto:** Violación a los principios de exhaustividad y de congruencia.
100. El partido señala que a pesar de haber adjuntado al SIF la información solicitada mediante el Oficio INE/UTF/DA/28085/2024, la autoridad fiscalizadora tuvo como no atendidas las observaciones, lo que, a su consideración, representa una falta de exhaustividad por parte del INE, pues contrario a lo determinado, la información sí se encontraba cargada.
101. También señala que existe la posibilidad de que, *“suponiendo sin conceder”*, la autoridad no localizara los registros debido a que estos

²⁴ Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/20-2024>.

²⁵ En conformidad a las tesis de la Suprema Corte, previamente citadas, de rubros **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”** y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL”**.

fueron cargados en una sola factura²⁶ y contabilizados en su conjunto y no en lo individual, lo que asegura pudo haber sido verificado por el INE de haberse realizado un análisis exhaustivo.

102. Considera que el INE no analizó adecuadamente la información reportada por el partido político recurrente al momento de responder el oficio de errores y omisiones.
103. Ello, pues en su demanda, el partido afirma que se hizo un pago de una exhibición a la empresa *Implementaciones Sosa* por un total de doscientos cuarenta y siete mil ciento veinticuatro pesos con sesenta y un centavos (\$247,124.61), y señala que dicha cantidad es el resultado de la suma de diversas operaciones:

OPERACIÓN ID: 15331		
CONCEPTO	CANTIDAD	LETRA
Gestión de eventos	\$69,600.00	Sesenta y nueve mil seiscientos pesos.
Propaganda utilitaria	\$99,609.20	Noventa y nueve mil seiscientos nueve con veinte centavos pesos.
Perifoneo	\$58,000.00	Cincuenta y ocho mil pesos.
Gastos en redes sociales	\$19,915.41	Diecinueve mil novecientos quince pesos con cuarenta y un centavos.
Total:	\$ 247,124.61	Doscientos cuarenta y siete mil ciento veinticuatro pesos con sesenta y un centavos.

104. De tal forma que la operación observada con el número de identificación 15331 forma parte de una sola factura, que al haberse pagado en su totalidad y en una sola exhibición no fue únicamente del gasto por concepto descrito como “Gestión de eventos” sino que incluyó otros pagos por lo cual la cantidad reportada y comprobada fue superior, es decir, el resultado de la suma de todos esos pagos.

²⁶ Identificada como PN2-PDR-1-9/05/2024.

105. En consecuencia, afirma que el comprobante de transferencia bancaria solicitado por la autoridad sí se encuentra cargado y adjunta a su demanda una captura de pantalla correspondiente a dicho documento, así como el registro correspondiente generado por el SIF.

Respuesta

106. Se consideran **inoperantes** los agravios por las razones que se exponen a continuación.
107. Es criterio de la Sala Superior que, en los procedimientos de revisión de los informes de ingresos y gastos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es del sujeto obligado. De ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.²⁷
108. Dicho de otra manera, en los referidos procedimientos la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de fiscalización recae sobre el propio sujeto obligado, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.
109. En consecuencia, si bien la autoridad tiene facultades para realizar requerimientos a los sujetos obligados —mediante la notificación del oficio de errores y omisiones—, estas se formulan para garantizar el derecho de audiencia. Similar situación ocurre con las facultades de comprobación con terceros —proveedores, autoridades, personas aportantes, entre otros—, toda vez que es responsabilidad de los partidos

²⁷ Criterio similar se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017.

políticos comprobar la legalidad de sus operaciones y no de la autoridad responsable, de ahí que las referidas facultades no pueden subsanar el actuar omisivo de los partidos.

110. Al respecto, el artículo 293²⁸ del Reglamento de Fiscalización, establece que cada concepto de gasto debe detallarse de manera pormenorizada en la respuesta del oficio de errores y omisiones que para tal efecto presenten en el SIF, identificando plenamente la contabilidad a la que corresponde, los documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.
111. En consecuencia, si el sujeto obligado no precisa la documentación idónea para tener por subsanadas las observaciones, indicando en forma clara qué tipo de documento es, en dónde está registrado y qué elemento de este es el que debe ser materia de análisis, se obstaculiza el proceso de fiscalización. En el procedimiento de revisión de informes la carga de probar corresponde a los sujetos obligados.
112. La relevancia de realizar dicha vinculación ante la autoridad radica en que, a partir de ello, se cuenta con elementos objetivos para verificar si la información referida por los sujetos obligados fue registrada en el SIF, o no.
113. A partir del resultado del análisis de los informes de ingresos y gastos, la autoridad fiscalizadora informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas, a fin de que, en el plazo

²⁸ **Artículo 293.**

Requisitos de formalidad en las respuestas:

1. Las correcciones y aclaraciones que realicen los sujetos obligados derivadas de lo señalado en el oficio de errores y omisiones y su informe de resultados, deberán reflejarse en el Sistema de Contabilidad en Línea, debiendo indicar el número de oficio y la observación a la que corresponda, y deberán detallarse de manera pormenorizada en el oficio que para tal efecto presenten en el Módulo de Aclaraciones contenido en dicho Sistema, en el que se identifiquen los movimientos realizados, las pólizas y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

previsto, presenten las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.²⁹

114. Esto, con el objeto de garantizar la audiencia, de manera previa a que se genere el dictamen consolidado y proyecto de resolución respectivo.
115. Lo anterior evidencia que el momento oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad es al responder el oficio de errores y omisiones, ya que ello permitirá al INE analizar si el partido ha cumplido o no con sus obligaciones y, derivado de ello, determinar si existe una infracción que amerite una sanción, para lo cual deberá fundar y motivar su decisión.
116. En el caso, la UTF en el oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28085/2024 señaló que se localizaron pólizas por concepto de gastos operativos de la campaña; sin que se adjuntara la documentación soporte, como se describe a continuación:

Referencia contable	Datos del comprobante					Documentación Faltante
	ID	Fecha	Nombre del proveedor	Concepto	Monto	
PN2-PDR-1-9/05/2024	15331	9/05/24	IMPLEMENTACIONES SOSA	Gestión de eventos, propaganda utilitaria	\$69,600.00	Comprobante de transferencia bancaria
PN2-PDR-1-9/05/2024	15336	9/05/24	IMPLEMENTACIONES SOSA	Gestión de eventos, propaganda utilitaria	\$49,648.00	Comprobante de transferencia bancaria. Cédula de prorrateo
TOTAL					\$119,248.00	

²⁹ De conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d), fracción III de la LGPP.

117. Por su parte, Morena, en su oficio de respuesta³⁰, únicamente señaló que: *“En atención a la observación identificada con el número 7 del oficio número INE/UTF/DA/28085/2024 derivado de la revisión del informe de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Durango, ”Sigamos Haciendo Historia en Durango” 2o periodo, se informa a la Unidad Técnica de Fiscalización que la documentación faltante, se integra en el Sistema Integral de Fiscalización.”*
118. Por tanto, se advierte que al adjuntar en su demanda el comprobante de transferencia bancaria solicitado, el registro de gastos SIF y la explicación que dicho pago formaba parte de un depósito conjunto, el partido recurrente introduce afirmaciones y datos novedosos que no formaron parte de su respuesta al oficio de errores y omisiones, por lo que el INE no estuvo en posición de constatarlas previo a emitir la resolución impugnada; esto es, se trata de argumentos de defensa novedosos.
119. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que no se puede analizar la información que se encuentra en el SIF como si se tratara de la primera instancia auditora, es decir, realizar funciones de auditoría y conciliación de documentación, porque no es válido que se pretenda que se exima de responsabilidad a los sujetos obligados, a partir de información que no allegaron a la responsable, en tanto que debieron informarlo ante la autoridad fiscalizadora al responder el oficio de errores y omisiones.³¹
120. De igual forma, atendiendo a la estructura y naturaleza de los procedimientos de revisión de informes en materia de fiscalización se ha considerado que los sujetos obligados no pueden esgrimir ante esta instancia judicial argumentos novedosos que no se hayan presentado a la autoridad fiscalizadora, debiéndose reiterar que la carga de la prueba de acreditar que se han cumplido con las obligaciones en materia de

³⁰ CEN/SF/143/2024.

³¹ Véase la sentencia emitida en los recursos de apelación SUP-RAP-82/2021 y SUP-RAP-358/2021.

fiscalización recae sobre los propios sujetos obligados, razón por la cual, ante alguna irregularidad, inconsistencia o error del reporte, son tales entes quienes, ante el INE, deben subsanar, aclarar o rectificar las operaciones.

121. Por lo que, contrario a lo que alega el partido recurrente, la responsable no faltó al principio de exhaustividad, pues se advierte que Morena pretende evidenciar el indebido estudio con base en información que no le fue oportunamente informada a la autoridad responsable.
122. En virtud de lo anterior se considera **inoperante** su agravio, ya que debió de aportar, en el momento procesal oportuno, toda la información que considerara necesaria para dar por atendida la observación que puntualmente le fue formulada.
123. No se omite señalar que en su demanda el partido recurrente no señaló motivo de disenso alguno relacionado con la operación con el número de identificación 15336, por lo que se considera consentida dicha porción de la conclusión 09.2_C11_DG.
124. Así, conforme a lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente³² (por conducto de la autoridad responsable³³); **electrónicamente,** al Consejo General del INE;

³² Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (**del cual se anexará una copia al momento de**

y, por **estrados**, –para efectos de publicidad– a las demás personas interesadas. **INFÓRMESE**, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala del expediente **SUP-RAP-387/2024**. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de las herramientas digitales.

notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

³³ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.